
VS.

**SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 317/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, dictada por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.
- *Subdirector*: Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa con fecha veintiuno de agosto del dos mil nueve).
- *Reglamento*: Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el diez de octubre del dos mil diecinueve.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por el *Subdirector* con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El *Subdirector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 069 a 074.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el trece de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al tratarse de una controversia suscitada entre un miembro de las instituciones policiales municipales de Ensenada, Baja California, y una autoridad de la administración pública municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios número *****, el *Subdirector* resolvió que la parte actora, es responsable del incumplimiento a lo previsto en la fracción III del apartado B, del artículo **16** del *Reglamento*. Por virtud de lo anterior, le impuso el correctivo disciplinario consistente en arresto por veinte horas, previsto en el artículo **10**, fracción II, inciso a), punto 6, del *Reglamento*.

En contra de dicha resolución el elemento policiaco promovió el recurso de revocación previsto en el numeral **48** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de esta última resolución del recurso de revocación, dictada el veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *Subdirector* es autoridad incompetente para suscribir la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que el *Subdirector* fue autoridad incompetente para dictar la resolución impugnada; cuestión que no obstante que no se hizo valer en la demanda como motivo de inconformidad, el suscrito Magistrado la hace valer de oficio en términos de lo

dispuesto en el numeral **83**, último párrafo, de la Ley del

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los

Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

En primer término, es de señalarse que la *Ley de Seguridad* fue abrogada a partir del veintinueve de diciembre del dos mil veinte, cuando entró en vigor la nueva Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; atendiendo a lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de éste último ordenamiento legal.

Sin embargo, en la fecha en que se dictó la resolución impugnada, veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, se encontraba vigente la *Ley de Seguridad*, por lo que sus preceptos legales son materia de análisis en el presente fallo, al ser lo que regían su aplicación.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía al caso de estudio, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en la Tesis que a continuación se transcribe:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE CONFORME A LA LEY EN VIGOR CUANDO SE DICTÓ. Si de acuerdo con el artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no siendo permitido tomar en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, lo propio es válido para impedir que se juzgue de la constitucionalidad del acto atendiendo a leyes

posteriores a su emisión. El juicio de amparo no constituye una tercera instancia en donde el órgano decisorio resuelva sobre la culpabilidad o inocencia del acusado o acerca del quantum de la pena que deba imponérsele, con la posibilidad de substituirse a la autoridad responsable para estimar hechos, pruebas o leyes posteriores que vengan a alterar la situación tal como fue conocida por la autoridad del orden común, sino que se trata de un juicio autónomo cuya materia es distinta de la que lo es en los juicios ordinarios, ya que lo que en él se juzga es exclusivamente si el acto reclamado viola o no garantías individuales, pero en los términos en que aparezca dictado y a la luz de los elementos que tuvo ante sí y pudo aquella autoridad considerar; de ahí que si la ley respectiva fue adicionada o reformada con posterioridad al fallo reclamado, disminuyendo la pena del delito de que se trate, tal situación no pueda ser tomada en cuenta en el amparo, sería jurídicamente inadmisibles calificar de violatoria de garantías y en consecuencia otorgar la protección constitucional contra una sentencia que estuvo apegada a derecho en el momento en que se pronunció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 266/94. José Crisantos Urías Domínguez. 11 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

No. Registro: 210.289, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: XII. 2o. 24 P, Página: 365.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

El *Subdirector* en la resolución impugnada fue omiso en señalar los fundamentos legales que le conceden atribuciones legales para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo **48** del *Reglamento*¹.

¹ "ARTÍCULO 48.- Contra las resoluciones en las que se imponga un correctivo disciplinario y contra las resoluciones emitidas por la Comisión, procede el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el miembro sancionado, ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:

De dicho precepto legal se advierte que es la misma autoridad que impone el correctivo disciplinario, la encargada de substanciar y emitir la resolución definitiva del recurso de revocación.

Así, para tenerse que el *Subdirector* es quien debió dictar la resolución del recurso de revocación, necesariamente debió ser la autoridad facultada para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de aplicación de correctivos disciplinarios instruido al hoy demandante.

Ahora bien, la aplicable *Ley de Seguridad*, en su segunda parte nombrada «Del Desarrollo Policial», contiene diversos preceptos legales que regulan el régimen disciplinario a que están sujetos los miembros de las instituciones policiales, a fin de garantizar la debida prestación del servicio de seguridad pública.

Así, en el título décimo cuarto «Régimen Disciplinario», capítulo primero «De Los Principios de Actuación» de la *Ley de Seguridad*, se establecen los preceptos legales que refieren a la disciplina a observarse y cumplirse por los miembros policiales en el ejercicio de sus funciones; como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 134.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el

I.- Se interpondrá por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en surta efectos la notificación de la resolución recurrida, ante la autoridad que emitió el acto, expresando los agravios que le causa dicha determinación, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario, expresando el objeto y naturaleza de las mismas; las cuales deberán referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior; y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificara al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Miembros deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 135.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 136.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

El numeral **107** de la *Ley de Seguridad* dispone: «El Estado y los Municipios establecerán **instancias colegiadas** para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del régimen disciplinario de los miembros de las instituciones policiales». Por ello, en el artículo **sexto transitorio** de dicha ley, se estableció que el Ejecutivo del Estado y **los Ayuntamientos deberán expedir el ordenamiento (reglamento)** para la integración, organización y funcionamiento de **las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario**.

En ese sentido, el diverso numeral **152** de la *Ley de Seguridad*, dispone que la Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto

infractor.

Así, y tratándose específicamente de los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en los numerales **137**, **139**, segundo párrafo, y **140** de la *Ley de Seguridad*, se deduce que los miembros que incumplan con alguna de sus obligaciones calificadas como no graves se les impondrá como sanción cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias: amonestación, arresto o cambio de adscripción y funciones; mismas que se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre la institución policial, por el jefe inmediato del miembro o por quien se determine en los reglamentos en su caso.

Finalmente, en el numeral **141** de la *Ley de Seguridad*, se establece que el procedimiento mediante el cual se sustanciará y se aplicarán las correcciones disciplinarias será determinado vía reglamento; mismo que podrá prever las medidas que se estimen necesarias durante su desahogo, los casos en que se ordenará y levantará su aplicación, así como las consecuencias que se generarán cuando se haya o no acreditado el incumplimiento de la obligación por parte del miembro.

Conforme a lo establecido en los referidos preceptos legales es la Comisión quien calificará la gravedad del incumplimiento a la obligación imputada al miembro policial, y en caso de determinar que no es grave, atendiendo a normas de un reglamento se sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa. De acreditarse plenamente el incumplimiento a la obligación (no grave), la **propia Comisión le impondrá** como sanción un correctivo disciplinario, ya sea una amonestación, un arresto o un cambio de adscripción y funciones); mismo que será **aplicado** por quien ejerce el mando directo sobre la institución policial, por el jefe inmediato del miembro o por

quien en su caso determine el reglamento.

Es por ello que la propia *Ley de Seguridad* determina claramente que las sanciones de amonestación, **arresto** o cambio de adscripción y funciones, únicamente son los correctivos disciplinarios que las instancias colegiadas (Comisiones) **imponen** a miembros policiales cuando incumplan con sus obligaciones no graves, y **su aplicación, esto es, la ejecución material de alguno de esos correctivos disciplinarios**, solo corresponde llevarse a cabo por quien ejerce el mando directo sobre la institución policial, por el jefe inmediato del miembro o por quien en su caso determine el reglamento.

El hecho de que vía reglamento se determine el **procedimiento para substanciar y aplicar** las correcciones disciplinarias en cita, no significa que una **instancia NO colegiada**, como lo es el *Subdirector*, tendrá la facultad imponer la sanción (correctivo disciplinario) si se acreditó el incumplimiento de la obligación por parte del miembro policiaco; pues conforme a lo previsto en los preceptos legales mencionados de la *Ley de Seguridad*, particularmente sus numerales **107** y **sexto transitorio**, se determinó que **únicamente serán las instancias colegiadas las encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos del régimen disciplinario**.

Cabe abundar que la connotación que la *Ley de Seguridad* otorga al concepto de **imposición** de correctivo disciplinario no resulta igual para el concepto de **aplicación** de correctivo disciplinario; dado que este último solo significa el tener que cumplirse con la sanción impuesta previamente.

Por ello, **las sanciones que se imponen como correctivos disciplinarios son aplicadas** por quien ejerce el mando directo sobre la institución policial, por el jefe inmediato del miembro o por quien en su caso determine el reglamento

(artículo 140 de la Ley de seguridad), y **las sanciones que se imponen de suspensión temporal y remoción del cargo, son aplicadas** por las Comisiones (artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Seguridad).

Para apoyar lo antes expuesto, resulta aplicable por **analogía** al presente asunto el contenido de la tesis aislada de subsecuente inserción:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE AL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MIENTRAS QUE SU APLICACIÓN INCUMBE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLOS. De los artículos 3o., fracción IV, 57, 60, 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, en relación con los artículos 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 72, fracciones I y II de su reglamento, se advierte que la Contraloría Interna de la citada procuraduría por conducto de su titular, es competente para imponer sanciones a los servidores públicos de dicha institución, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen. Por su parte, el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé en su fracción III, que será el superior jerárquico del área respectiva el encargado de aplicar la sanción que haya sido impuesta al servidor público de confianza, cuando se trate de suspensión del empleo, cargo o comisión. En este sentido, **el hecho de que** en la citada fracción se especifique que corresponde al **superior jerárquico del servidor público** de confianza, **aplicar las sanciones** en él establecidas, **no implica el que éste las deba también imponer, pues debe tenerse presente la significación del verbo "aplicar", que se define como la acción de llevar a cabo ciertas condiciones dadas.** Así, **la imposición de la sanción** de destitución de un servidor público de confianza, **requiere la condición de llevar hasta su consecución el procedimiento que marca la ley federal mencionada, donde se imponga la sanción**

correspondiente, siendo entonces cuando se deberá aplicar por quien tenga potestad para ello. Por ende, si bien es cierto que la

referida fracción III del artículo 56 prevé que será el superior jerárquico el encargado de aplicar la sanción impuesta al servidor público de confianza, cuando se trate de suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I del ordenamiento en cita y la destitución de los servidores públicos de confianza; también lo es que no debe confundirse la aplicación de la sanción con su imposición, al tratarse de conceptos distintos. De ahí que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con facultades para imponer sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 28/2004. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Amparo directo 259/2004. Silvia Teresa Millán Gurrola. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Joel González Jiménez.

Revisión contenciosa administrativa 109/2004. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Emmanuel Hernández Alva.

Amparo directo 101/2005. Federico Espinoza Galeana. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 492, tesis por contradicción 2a./J. 108/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. ES FACULTAD DEL SUPERIOR JERÁRQUICO IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."

Época: Novena Época. Registro: 177467. Instancia: Tribunales

El hecho de que el *Reglamento* contenga preceptos legales que conceden atribuciones al *Subdirector* para **imponer** correcciones disciplinarias a los miembros policiales de esta ciudad, no significa que sea autoridad competente para emitir la resolución que fue materia del recurso revocación interpuesto por la *parte actora*; pues sus normas en cuanto esa facultad sancionadora no resultan acordes a lo dispuesto en la *Ley de Seguridad*. Como fue antes dicho, únicamente las instancias colegiadas (Comisiones) son quienes tienen la potestad de **resolver e imponer** correctivos disciplinarios a miembros policiales por incumplimiento a obligaciones no graves.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable al presente asunto la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la

La facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 172521. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2007. Página: 1515.

En virtud de lo expuesto, el *Subdirector* fue autoridad incompetente para dictar, dentro del expediente *****, la resolución que impone correctivo disciplinario a la *parte actora*, consistente en arresto por veinte horas; ya que no puede arrogarse las facultades que, conforme a lo previsto en la *Ley de Seguridad*, le corresponden vía *Reglamento* a la

Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a fin de que esa instancia colegiada sea quien imponga a la *parte actora* un correctivo disciplinario por incumplimiento a sus obligaciones no graves en el desempeño de las funciones de miembro policiaco.

Así pues, al determinarse que el *Subdirector* es autoridad incompetente para substanciar el procedimiento administrativo disciplinario y aplicar el correctivo a la *parte actora*, indudablemente también lo es para dictar la resolución del recurso de revocación impugnada; toda vez que las atribuciones previstas en el citado numeral **48** del *Reglamento* son exclusivas para aquélla autoridad que, por haber sido facultada para resolver el procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios, es también la encargada de resolver en recurso de revocación sobre su legal emisión.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la causal nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiséis de septiembre del dos mil



diecinueve, dictada por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****.

SEGUNDO. Se condena al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior, así como la diversa resolución administrativa del veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, que impuso como correctivo disciplinario al elemento policiaco ***** un arresto por veinte horas; y

b) Gire el oficio correspondiente al titular de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que tilde la anotación en el expediente de *****, del correctivo disciplinario consistente en arresto por veinte horas.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Subdirector demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de procedimiento administrativo, en fojas 1, 2, 3, 14 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **317/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

